

Recurso 194/2018**Resolución 186/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de junio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES Y GRADUADOS EN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL** (en adelante, COITF), contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia técnica a las direcciones de obra de las obras de saneamiento y depuración declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía encomendadas a la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía mediante Resoluciones de la Dirección General de Infraestructuras y Explotación del Agua de la Junta de Andalucía de 22 de enero de 2018” (Expte. NET379806), convocada por la citada Agencia, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de marzo de 2018 se publicó, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado núm. 60, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con anterioridad a tal fecha, el citado anuncio también fue publicado el 6 de marzo de 2018 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 1.804.420,76 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 26 de marzo de 2018, COITF presentó en la oficina de Correos n.º 28 de Madrid, escrito de recurso especial en materia de contratación contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), que rige el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución. El citado recurso tuvo entrada en el registro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el 10 de abril de 2018, siendo posteriormente recepcionado en el registro del órgano de contratación -Agencia de Medio Ambiente y Agua- en fecha 8 de mayo de 2018.

CUARTO. El 4 de junio de 2018, se recibe en el registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se remite el recurso especial interpuesto, junto con el expediente de contratación, el listado de entidades licitadoras e informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

QUINTO. El 7 de junio de 2018, se concede a la entidad recurrente plazo de cinco días hábiles para que formule las alegaciones que estime pertinentes sobre una posible causa de inadmisión del recurso por resultar extemporáneo. Advertido error en la dirección de correo electrónico a la que fue remitido el oficio otorgando el plazo para la presentación de alegaciones, se vuelve a enviar este a la dirección correcta en fecha 11 de junio de 2018.

El 12 de junio de 2018 se remite a este Tribunal, mediante correo electrónico, copia del escrito de alegaciones presentado en idéntica fecha en la oficina de Correos anteriormente mencionada, en el que la recurrente manifiesta que no



concorre la causa de inadmisión planteada, por lo que solicita la admisión a trámite del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la corporación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Respecto a la legitimación de COITF para la interposición del presente recurso especial, el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, dictada en el Recurso de amparo 10094-2006, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones, concluyendo lo siguiente: *“(…) en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (…)*



En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”.

En los Estatutos de COITF, y en concreto en su artículo 4, se establece, entre sus fines y funciones, “*Velar por los derechos y deberes de los colegiados, defendiéndoles debidamente, sobre todo en cuestiones que afecten al interés general de la profesión, especialmente las que se deriven de las disposiciones legales vigentes, interviniendo en todo momento para que no se desconozca ni se dificulte su ejercicio*”. Por ello, aun cuando el reconocimiento de legitimación en materia contractual a tales Corporaciones de Derecho Público no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que les habilite para intervenir en cualesquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente violada, lo cierto es que, en el supuesto analizado, los fines estatutarios del Colegio recurrente le legitiman para impugnar el PCAP sobre la base de que este vulnera, desde su perspectiva, el derecho fundamental a la igualdad en el acceso a la presente licitación, al no estar incluidas determinadas titulaciones en las tablas de valoración de titulaciones universitarias previstas en el pliego.

Por lo demás, este es el criterio general seguido por el Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 2/2013, de 15 de enero, 183/2014, de 3 de octubre, 187/2014, de 7 de octubre, 231/2016, de 4 de octubre, 4/2017, de 20 de enero y 236/2017, de 8 de noviembre.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.



El recurso se interpone contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo aquel susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”

La últimas publicaciones del anuncio de licitación tuvieron lugar el 9 de marzo de 2018 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, por lo que es a partir del 10 de marzo de 2018, día siguiente al de la fecha de tales publicaciones, cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir.

Respecto al lugar de presentación, el artículo 44.3 del TRLCSP determina que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

En este sentido, el artículo 18 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal



Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece:

“(...) La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia.”

De conformidad con la documentación que obra en el expediente, queda acreditado que el recurso fue presentado en la oficina de Correos número 28 de Madrid el 26 de marzo de 2018, por lo que no resulta posible estimar las alegaciones formuladas por la recurrente en las que se pone de manifiesto que tal fecha se halla incluida dentro del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso. Como se ha indicado, para considerar como fecha de entrada del recurso la misma que la de su presentación en oficina de Correos, debería haber sido remitida en el mismo día, al órgano de contratación o a este Tribunal, copia del escrito en formato electrónico. Dado que este requisito no fue observado en el presente supuesto, el recurso debe entenderse interpuesto el día en que tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, esto es, el 8 de mayo de 2018.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso por haber sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS FORESTALES Y GRADUADOS EN INGENIERÍA FORESTAL Y DEL MEDIO NATURAL**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “Servicio de asistencia técnica a las direcciones de obra de las obras de saneamiento y depuración declaradas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía encomendadas a la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía mediante Resoluciones de la Dirección General de Infraestructuras y Explotación del Agua de la Junta de Andalucía de 22 de enero de 2018” (Expte. NET379806), convocada por la citada Agencia, por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

